

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de agosto de 2024.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación presentado por la representación de la Asociación Española de Empresas de Educación, Cultura y Tiempo Libre (EDUCATIA), contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones que regirán el contrato del servicio “Impartición de cursos y talleres, por parte de profesores de taller cualificados, en los centros socioculturales Jose de Espronceda y Tetuán y en el centro cultural Eduardo Úrculo del distrito de Tetuán durante los cursos 024/2025 y 2025/2026”, número de expediente: 300/2023/00549, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el día 24 de junio en el DOUE y en el Perfil del contratante del Ayuntamiento de Madrid alojado en la PCSP, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en tres lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 1.546.521,54 euros y su plazo de

duración será de 2 cursos escolares.

La presente licitación concluyo el pasado 10 de julio, no constando el número de licitadores que han presentado ofertas.

**Segundo.** - Con fecha 9 de julio de 2024 se ha recibido en este Tribunal escrito de interposición de recurso especial de la representación de EDUCATIA, en el que solicita que se anulen los pliegos de condiciones por considerar insuficiente el presupuesto base de licitación, concretamente en cuanto a los gastos de personal que no reflejan los importes recogidos en el convenio colectivo sectorial aplicable.

**Tercero.** - Por la Secretaría de este Tribunal se notificó al órgano de contratación el recurso presentado requiriendo el expediente de contratación y el informe preceptivo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El 17 de julio de 2024 se recibe el informe del órgano de contratación que anuncia el desistimiento del procedimiento por admitir las alegaciones interpuestas por el recurrente.

**Cuarto.** - Con fecha 17 de julio de 2024 y a propuesta del recurrente, este Tribunal, de oficio, suspendió cautelarmente el procedimiento de licitación.

**Quinto.** - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.** - Educatia se encuentra legitimada para recurrir por tratarse de una asociación profesional del sector que defiende los intereses de sus asociados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP que establece: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los licitadores el 24 de junio de 2024 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 9 de julio de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se ha interpuesto contra el anuncio y los pliegos de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Quinto.** - El recurrente motiva su recurso en la insuficiencia del presupuesto base de licitación, en concreto en el concepto de gastos de personal.

Para fundamentar este motivo de recurso, analiza tanto las retribuciones contenidas en el II Convenio Colectivo del Sector de Ocio Educativo y Animación Sociocultural de la Comunidad de Madrid, tanto en el coste hora de los distintos profesionales como en el número de horas que constituyen la jornada laboral y el número de horas requerido por el órgano de contratación para la correcta prestación del servicio.

Así mismo toma en consideración la duración del contrato y los incrementos salariales ya pactados.

*El órgano de contratación en contestación al recurso interpuesto por EDUCATIA, considera que: “se deben estimar las pretensiones del recurrente, toda vez que en el momento de la publicación de esta licitación el Convenio colectivo del Sector de Ocio Educativo y Animación Sociocultural de la Comunidad de Madrid en vigor era el aprobado por la RESOLUCIÓN de 8 de marzo de 2024, de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, sobre registro, depósito y publicación del convenio colectivo del Sector de Ocio Educativo y Animación Sociocultural de la Comunidad de Madrid, suscrito por la Asociación de Empresas de Educación Cultura y Tiempo Libre de la Comunidad de Madrid (Educatia-Madrid), la Asociación Madrileña de Empresas de Enseñanza, Formación y Animación Sociocultural (AMESOC), por la Federación Regional de Enseñanza Comisiones Obreras de Madrid (FREM-CC. OO.) y la Federación de Empleados de Servicios Públicos de UGT (FESP-UGT Madrid) (código número 28102145012018), y publicado en el B.O.C.M. Núm. 76 del sábado 30 de marzo de 2024.*

*Por todo lo cual, se considera oportuno la tramitación de un nuevo expediente.”*

Como manifestara este Tribunal ya desde en su Resolución nº 45/2015 de 11 de marzo de 2015 y más recientemente la Resolución nº 431/2023 de 14 de diciembre: “El TRLCSP (hoy LCSP) no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 46 del TRLCSP (actual 57.2 LCSP) establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones

*se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa)”. Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante, a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.*

En el presente supuesto, el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión del recurrente no solo no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve el correcto cumplimiento de las normas de contratación.

Por lo expuesto, este Tribunal considera procedente estimar el recurso presentado por el recurrente anulando los pliegos de condiciones que regirían esta licitación.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid

## **ACUERDA**

**Primero.** - Estimar el recurso especial en materia presentado por la representación de la Asociación Española de Empresas de Educación, Cultura y Tiempo Libre (EDUCATIA), contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones que regirán el contrato del servicio “Impartición de cursos y talleres, por parte de profesores de

taller cualificados, en los centros socioculturales Jose de Espronceda y Tetuán y en el centro cultural Eduardo Úrculo del distrito de Tetuán durante los cursos 024/2025 y 2025/2026”, número de expediente: 300/2023/00549, anulando los pliegos de condiciones.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

**Tercero.** - Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento acordada por este Tribunal el 17 de julio de 2024.

**Cuarto.** - Notificar esta Resolución a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la LCSP.